



RESOLUCIÓN N° 1147-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 28 de diciembre del 2021

VISTO:

El Expediente N° 249-2021/SBNSDDI que contiene el escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, del procedimiento de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192**, del área de 3,89 m², ubicada en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito a favor del Estado, en la Partida Registral N° 14379051 del registro de predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX – Sede Lima; con CUS N° 153662, (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante el “TUO de la Ley n.° 29151”), el Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos de los mismos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA.

2. Que, mediante la Carta N° 508-2021-ESPS presentada el 15 de marzo de 2021 [S.I. N° 06522-2021 (foja 01)], la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (en adelante, “SEDAPAL”), representada por la Jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedad y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzáles, solicitó la transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado de “el predio”, en mérito al artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, requerido para el Reservorio Tupac Amaru R-3 REA-333 960/R-3CJ, correspondiente al Proyecto: “Saneamiento Físico Legal del Reservorio Tupac Amaru R-3 REA-333 960/R-3CJ ubicado en el distrito de Independencia” (en adelante “el Proyecto”).

3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles,

transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al que pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el sólo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021 (en adelante, “Directiva N° 001-2021/SBN”), que en su única disposición complementaria transitoria dispone que los procedimientos de transferencia de propiedad iniciados antes de su entrada en vigencia que se encuentren en trámite - como el presente caso- se ajustan a lo dispuesto por ésta en el estado en que se encuentren; correspondiendo, en consecuencia, adecuar el presente procedimiento a la directiva vigente.

5. Que, mediante Oficio N° 01111-2021//SBN-DGPE-SDDI del 17 de marzo de 2021 (foja 24), se solicitó a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la anotación preventiva del inicio de procedimiento de transferencia en la Partida Registral N° 14379051 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX - Sede Lima, en atención al numeral 41.2 del artículo 41° del “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”.

6. Que, de la evaluación de la documentación presentada por “SEDAPAL”, se emitió el Informe Preliminar N° 00537-2021/SBN-DGPE-SDDI del 20 de abril de 2021 (fojas 30 al 35), mediante el cual se advirtieron observaciones respecto de “el predio”, las cuales se trasladaron a “SEDAPAL” mediante el Oficio N° 01759-2021/SBN-DGPE-SDDI del 07 de mayo de 2021 [en adelante, “el Oficio” (fojas 36 y 37)], las que se detallan a continuación: **i)** revisada la Resolución N° 0294-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 17.05.2019, mediante la cual se aprobó la inmatriculación del predio inscrito en la partida N° 14379051, se advierte que “el predio”, no recae en el ámbito de la referida partida y no se visualiza en el ámbito del CUS 138004; **ii)** respecto al área remanente, se acoge a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Inscripciones de SUNARP, sin embargo, de la lectura de la partida N° 14379051, se advierte que ésta solo ha tenido una independización, por lo que resulta posible determinar el área remanente; **iii)** en el Informe de Inspección Técnica se señala 183,15 m² como área de “el predio”, debiendo aclarar al respecto; otorgándole para subsanar las observaciones advertidas el plazo de treinta (30) días hábiles, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

7. Que, “el Oficio” fue notificado el 17 de mayo de 2021, a través de la Plataforma de Interoperabilidad – PIDE de “SEDAPAL”, conforme consta del cargo del mismo (foja xx); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; asimismo, el plazo otorgado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación de “el Oficio”, venció el 28 de junio de 2021; habiendo “SEDAPAL” remitido la Carta N° 1149-2021-ESPS el 25 de junio de 2021 [S.I. N° 16196-2021 (fojas 75)], dentro del plazo otorgado, para efectos de formular el desistimiento del procedimiento de transferencia de inmueble de propiedad del Estado en mérito al Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192 respecto a “el predio”, iniciado con la Carta N° 508-2021-ESPS del 15 de marzo de 2021 [S.I. N° 06522-2021 (foja 01)].

8. Que, el numeral 200.4) del “TUO de la Ley N° 27444”, señala que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del

procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento. Asimismo, el numeral 200.5) de la norma en mención, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes que se notifique la resolución final de la instancia.

9. Que, en ese sentido, habiendo “SEDAPAL” precisado que se trata de un desistimiento del procedimiento y al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento formulado, disponiéndose el archivo definitivo del Expediente N° 249-2021/SBNSDDI una vez quede emitida la presente resolución; sin perjuicio que posteriormente “SEDAPAL” pueda volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa señalada en el considerando anterior.

De conformidad con lo establecido en el “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”, “TUO de la Ley N° 27444”, “TUO de la Ley N° 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N° 001-2021/SBN”, Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, Resolución 041-2021/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N° 1537-2021/SBN-DGPE-SDDI de 28 de diciembre de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** presentado por la empresa **SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, representada por la Jefe del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzáles, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo con Expediente N° 249-2021/SBNSDDI luego de consentida la presente Resolución.

Regístrese, y archívese.
POI 18.1.2.15

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario